



SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 85

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: María Eduviges Amarante Germán.

Abogados: Licdos. Máximo Antonio Díaz Ogando y Ricardo Pereyra Moreno.

Recurrido: Antolín Esteban Ledesma Rodríguez.

Abogado: Lic. César Augusto Martínez Reyes.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 15 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Eduviges Amarante Germán, dominicana, mayor de edad, casada, estilista de belleza, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 055-0010071-3, domiciliada y residente en la calle San José Núm. 56, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de abril de 2006,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia No. 088, del 19 de abril del 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. Máximo Antonio Díaz Ogando y Ricardo Pereyra Moreno, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. César Augusto Martínez Reyes, abogado de la parte recurrida, señor Antolín Esteban Ledesma Rodríguez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 06 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Con motivo de una demanda civil de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Antolín Esteban Ledesma Rodríguez contra la señora María Eduviges Amarante Germán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, dictó en fecha 07 de julio del año 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada María Eduviges Amarante, por falta de comparecer; Segundo: Acoge las conclusiones de la parte demandante Antolín Esteban Ledesma, por ser justa y reposar sobre base legal, y en consecuencia: A) Admite el divorcio entre los cónyuges Antolín Esteban Ledesma y María Eduviges Amarante, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; B) Otorga la guarda y cuidado del menor Anyel Anthony a cargo de su madre señora María Eduviges Amarante; Tercero: Compensa las costas judiciales del procedimiento pura y simplemente, por tratarse de litis entre esposos; Cuarto: Ordena el pronunciamiento de la sentencia a intervenir por ante el oficial del Estado Civil correspondiente; Quinto: Comisiona al ministerial José

F. Ramírez, Alguacil de Estrados de la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Este de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión mediante Acto Núm. 097/2005 de fecha 10 de agosto de 2005 del ministerial Luis Manuel Díaz Ogando, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Este, la señora María Eduviges Amarante Germán, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por sentencia Núm. 088, dictada en fecha 19 de abril del 2006, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora María Eduviges Amarante Germán, por falta de concluir; Segundo: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Eduviges Amarante Germán, contra la sentencia No. 2993 de fecha siete (07) del mes de julio del año 2005, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, Primera Sala, que acogió la demanda de divorcio interpuesta por el señor Antolín Esteban Ledesma Rodríguez; Tercero: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, de oficio, dicho recurso sólo en lo que respecta a la pensión alimentaria solicitada por la señora María Eduviges Amarante, a favor de su hijo Anyel Anthony, de once años de edad, por ser de orden público y de interés social; Cuarto: Rechaza dicho recurso en los demás aspectos solicitados; Quinto: Modifica, de oficio, la sentencia apelada para que en el ordinal segundo de su dispositivo se lea en el literal b, lo siguiente: ordena al señor Antolín Esteban Ledesma pasar una pensión alimentaria por un monto de tres mil pesos (RD\$3,000.00) mensuales a favor de su hijo Ángel(sic) Anthony; Sexto: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos; Séptimo: Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Primer y único medio: Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua, en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, rechaza sin ninguna justificación legal, la solicitud de provisión ad-litem solicitada por la recurrente, violando de esta forma el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua estimó: “que la Corte, dado que el recurso de apelación está orientado principalmente, a solicitar al tribunal que se condene al recurrido al pago de una provisión ad-litem así como el pago de una pensión alimentaria a favor del hijo menor de los litigantes, ordenó la comparecencia de las partes a requerimiento de la señora intimante; que dicha medida de instrucción se celebró en fecha 26 del mes de octubre del año 2005, y ambas partes fueron escuchadas por el juez comisionado; que el intimado declaró durante su comparecencia que podía pasar una pensión alimentaria de tres mil pesos (RD\$3,000.00) a su hijo; que en toda demanda de divorcio el orden público está en juego; que del mismo modo interesa al orden público todo lo concerniente a los hijos menores del matrimonio, de ahí que el párrafo II del artículo 12 de la Ley 1306-Bis de divorcio dispone que “sea cual fuere la persona a quien se confíe la guarda de los hijos, los padres conservan el derecho de velar por el sostenimiento y la educación de éstos, y están obligados a contribuir a ello en proporción de sus recursos”; que este tribunal es del criterio, por otra parte que, al disponer el párrafo II del artículo 4 de la misma ley, que en toda demanda de divorcio se expresa sumariamente a pena de nulidad, el pedimento que respecto a la guarda de los hijos hará el demandante, no se debe interpretar esta disposición limitada sólo a disponer la guarda, sino que para esta guarda sea efectiva el juez al ordenar que los hijos queden a cargo de uno u otro de los padres deberá también pronunciarse sobre la pensión alimentaria a los fines de asegurar el sostenimiento y educación de los mismos; que es el mismo intimado quien dice en su escrito de

conclusiones por ante esta Corte, que está cumpliendo con la pensión alimentaria mediante la entrega de la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) a la demandada todos los meses; que siendo esto así procede de que esta Corte modifique la sentencia recurrida para hacer que dicha negación quede materializada por sentencia; que por las razones dadas, se rechaza de oficio el fin de inadmisión propuesto con respecto a la provisión alimentaria solicitada; que esta decisión, que rechaza el fin de inadmisión, vale sentencia en sí misma, sin que haya necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo del presente fallo”;

Considerando, que de la lectura del considerando plasmado en las páginas 9 y 10 de la decisión cuya casación se persigue se verifica que la Corte a-quá fue apoderada de un recurso de casación orientado principalmente, a solicitar al tribunal que se condene al recurrido al pago de una provisión ad-litem así como el pago de una pensión alimentaria a favor del hijo menor de los litigantes, ordenó la comparecencia de las partes a requerimiento de la señora intimante; que dicha medida de instrucción se celebró en fecha 26 del mes de octubre del año 2005, y ambas partes fueron escuchadas por juez comisionado”;

Considerando, que de la ponderación de las consideraciones copiadas anteriormente contenidas en la decisión ahora impugnada en casación, resulta que real y efectivamente, tal y como lo sostiene la hoy recurrente, el recurso de apelación estuvo dirigido a la solicitud tanto de una provisión ad-litem, como de pensión alimentaria, para lo cual el hoy recurrido propuso un medio de inadmisión respecto a esa demanda incidental interpuesta por primera vez en apelación; que también se verifica en dicha sentencia, que la Corte a-quá se limitó a rechazar ese medio de inadmisión fundamentado en el carácter de orden público de dichas medidas, pero sólo refiriéndose a la de pensión alimentaria, y que, por consiguiente al momento de estatuir, obvió pronunciarse sobre la provisión ad-litem;

Considerando, que, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, cuando se rechaza el pedimento de esta naturaleza, es necesario que los jueces motiven su rechazo, por lo que, al no haber constancia alguna en el fallo impugnado, según resulta de su examen, de que ese pedimento fuera examinado y contestado por la corte a-quá, se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil denunciado por la recurrente, ya que era su deber responder a ese pedimento debidamente formulado; que la falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo en consecuencia a esta Corte de Casación verificar, si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en esas condiciones, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de abril del año 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do